I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

25214

RESOLUCION de 11 de octubre de 1990, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas, y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constituion, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó onvalidar el Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que 2 modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas, se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992. Se ordena la publicación para general conocimiento.

-Palacio del Congreso de los Diputados. 11 de octubre de 1990.-El residente del Congreso.

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE DEFENSA

25215

REAL DECRETO 1267/1990, de 11 de octubre, de desconcentración de facultades en materia de contratación admi-nistrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto número 1/1987, de fecha 1 de enero («Boletín Oficial el Estado» número 2), por el que se determina la estructura orgánica ásica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decre5 619/1990, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 122), el Real Decreto número 1207/1989, de fecha 6 de octubre, por el que e desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, han establecido un uevo ordenamiento de autoridades en el ámbito del Ministerio de Defensa que hace necesario modificar el artículo 1.º del Real Decreto úmero 1127/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 42), no desconcentración de facultades en materia de contratación âministrativa, en el que se establecen los órganos de contratación que, n el ámbito del Ministerio de Defensa, han recibido del Ministro las eferidas atribuciones de acuerdo con la anterior estructura orgánica y mcional del Ministerio.

Por otra parte, con objeto de agilizar la contratación, y a propuesta e las correspondientes autoridades, se han introducido en el citado rtículo como autoridades desconcentradas, al Secretario general técico, al Director general de Servicios y al Director general del Centro uperior de Información de la Defensa.

A su vez, la experiencia derivada de la aplicación del citado Real

A su vez, la experiencia derivada de la aplicación del citado Real ecreto número 1127/1986, hace conveniente establecer una nueva istematica de la materia que el Ministro se reserva en el artículo 3.º, en este sentido se clasifican los contratos en razón de su objeto, de su estableción o forma de pago y de su forma de adjudicación.

Asimismo, se ha suprimido el artículo 4º del citado Real Decreto, ue establecía la deconcentración en el Secretario de Estado de la Yefensa de la facultad para acordar la remisión de anuncios para su ublicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Económica Euroea», por considerar que han desaparecido las causas expuestas en el recembulo de dicho Real Decreto, que la justifican reambulo de dicho Real Decreto, que la justifican.

Con independencia de lo expuesto, se incluye un artículo referente a desconcentración de facultades del Gerente del Organismo autónomo ierencia de Infraestructura de la Defensa.

En consecuencia, se hace necesaria la promulgación de un nuevo tea! Decreto de desconcentración de facultades en materia de contrataión administrativa, que recoja los extremos expresados y derogue el ctualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa eliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de ctubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las atribuciones que corresponden al Ministerio de Defensa, como Organo de Contratación del Estado, quedan desconcen-radas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en dad de 10 millones de pesetas.

el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y demás disposiciones administrativas de contratación.

- Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- Secretario de Estado de la Defensa.
- Director general de Armamento y Material. Director general de Infraestructura.
- Director general de Asuntos Económicos.
- 3. Secretario de Estado de Administración Militar.
- Secretario general técnico.
- Director general de Servicios.
- Director general del Centro Superior de Información de la Defensa
 - Ejército de Tierra.
 - Jefe del Estado Mayor.
 - Jefe del Mando de Personal.
 - Jefe del Mando del Apoyo Logístico. Director de Asistencia al Personal. Director de Enseñanza. 5.3

 - Director de Abastecimiento y Mantenimiento.
 Director de Infraestructura.
 Director de Sanidad.
 Director de Transportes.

 - Director de Asuntos Económicos. Director de Servicios Técnicos.
- 5.12 Generales Jefes de Región Militar o Zona Militar y Jefes de los Mandos de Apoyo Logístico a Zona Interregional.

 - Jefe del Estado Mayor.
 - Jefe de Personal.

 - Jefe del Apovo Logístico.
 Director de Construcciones Navales.
 Director de Aprovisionamiento y Transportes.
 Director de Infraestructura.

 - Director de Asuntos Económicos. Director de Servicios Técnicos.
- 6.9 Almirante de la Flota y Almirantes Jefes de las Zonas Maritimas y de la Jurisdicción Central de Marina, Jefes de los Arsenales y de la Base Naval de Rota.
 - 7. Eiército del Aire.

 - Jese del Estado Mayor.
 Jese del Mando de Personal.
 Jese del Mando del Apoyo Logístico.
 Director de Asuntos Económicos.
 Director de Servicios Técnicos.
 Generales Jeses de Región o Zona o Mando Aéreo.
- Art. 2.º Las autoridades mencionadas quedan constituidas en Organos de Contratación del Ministerio de Defensa, en las materias Organos de Contratación del Ministerio de Delensa, en las materias propias de su competencia con arreglo a los créditos presupuestarios o a los recursos que se les asignen. Dichas autoridades están asimismo facultadas para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado a los efectos de acelerar la tramitación del expediente por razones de interés público.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que el propio Ministro y los superiores jerárquicos de los Organos de Contrata-ción puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado todo ello al mejor desarrollo y cumplimiento de los programas aprobados. Art. 3.º El Ministro de Defensa se reserva:

- 1. Todas las facultades en relación con los contratos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:
 - 1.1 En cuanto al objeto.
- 1.1.1 Los de adquisición de carros de combate, vehículos tácticos blindados, misiles, portamisiles, buques, aeronaves y redes de comunicaciones.
 - Los de adquisición de los siguientes equipos:
- 1.1.2.1 De comunicaciones.
 1.1.2.2 Electrónicos.
 1.1.2.3 Cualquier otro equipo en el caso de que no figure en el cardo los correspondientes presupuestos superen la canti-

1.1.3 Los de implantación de redes de área local y redes de

comunicaciones entre equipos o sistemas informáticos.

1.1.4 Los de adquisición o arrendamiento de equipos, sistemas y aplicaciones informáticos, cuando sus correspondientes presupuestos superen la cantidad de 10 millones de pesetas.

1.1.5 Los de asistencia con Empresas consultoras o de servicios cuyo objeto sea la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social.

1.1.6 Los de asistencia para mantenimiento de carros de combate, vehículos tácticos blindados, misiles, portamisiles, buques, aeronaves, redes de comunicaciones y equipos de comunicaciones y electrónicos, cuando los correspondientes presupuestos superen la cantidad de 200

millones de pesetas.

1.1.7 Los de obras de primer establecimiento, cuando los correspondientes presupuestos superen la cantidad de 50 millones de pesetas.

1.1.8 Los de prestación de servicios y suministros en los que reglamentariamente se establezca la contratación global centralizada.

1.2 En cuanto a su regulación o forma de pago.-Aquéllos cuyo importe haya de ser satisfecho en moneda extranjera o venga determinado por el contravalor en divisas, así como los realizados al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo.

Quedan exceptuados:

Los de adquisición de repuestos, cuando los correspondientes presu-puestos sean inferiores a la cantidad de 100 millones de pesetas.

Los de los gastos a realizar por las unidades, buques y aeronaves en territorio extranjero cuando su tramitación tenga regulación específica propia.

- En cuanto a su forma de adjudicación.-Cualquier contrato de suministro, o de asistencia con Empresas consultoras o de servicios, cuando sus presupuestos sean superiores a 150 millones de pesetas y se proponga la adjudicación por contratación directa.
- La facultad de adjudicar los contratos que havan requerido autorización del Consejo de Ministros para su celebración.

La facultad de resolver los recursos contra los actos y acuerdos de los órganos de contratación.

Art. 4.º Las atribuciones que corresponden al Gerente del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa, como organo de contratación, quedan desconcentradas en los Directores de Infraestructura de los correspondientes Ejércitos.

Las autoridades mencionadas quedan constituidas en órganos de contratación del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa, en las materias propias de su competencia, dentro de los créditos que se les asignen, con las limitaciones que se deriven de la Ley

y demás disposiciones administrativas de contratación.

Dichas autoridades están asimismo facultadas para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 142), y el Real Decreto 1587/1988, de 29 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALE:

Primera. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de la fecha señalada.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa. NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25216

ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1991 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece en su artículo 34 la revisión del Censo Flectoral con fecha del día I de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral precederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministerio de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo; Electoral con referencia al día 1 de enero de 1991, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y devacuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, para las. Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a. bien disponer:

I. Revisión del Censo Electoral

Primero.-La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1991 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1990, con las bajas y altas de electores que procedan por modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.-1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a I de enero de 1991, los residentes españoles mayores de dieciocho

años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciseis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1991.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudieran haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1990.

referido a 1 de enero de 1990.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, para que, previas las comprobaciones oportunas, sean eliminadas del Censo.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dipuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.-1. Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral en su provincia, antes del 15 de febrero de 1991, las relaciones de altas.

bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Padrón Municipal de Habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podrán suministrar la informa-

ción en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 15 de noviembre de 1990. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral.

Con las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos; remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, Electoral una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas, se hará constar, cero en el dato respectivo de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del

término municipal.

4. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral en su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1990.

Cuarto.-1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales en la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para: el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados

Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados remitan a la Oficina del Censo Electoral de sentencias con inhabilitación: o suspensión del derecho de sufragio deberán incluir los siguientes datos? necesarios para la determinación inequívoca del elector. Nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento completa, documento nacional de identidad, última residencia del penado, así como fecha de inicio de la

inhabilitación o suspensión y duración de la misma. Quinto.-Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales en la Oficina del Censo Electoral, que procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y

menores de cada sección.

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral, antes del 20 de febrero de 1991, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral citada en los puntos anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30. b) de la LOREG y los demás previstos en dicha Ley.